

**Principio de presunción de inocencia**

**Sumilla.** Al existir duda razonable, con relación a la vinculación del encausado con el delito imputado, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el inculpado CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ FERREYRA contra la sentencia del quince de octubre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos noventa y uno, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de María del Pilar Ibérico Ocampo y Juan Vicente Hinoshita Arriaga, y le impusieron seis años de pena privativa de libertad; fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados antes citados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** El procesado César Augusto Muñoz Ferreyra, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y nueve, insta su absolución. Sostiene que la imputación en su contra se debe a un ánimo de venganza, en tanto, con anterioridad a los hechos, tuvo problemas con Santiago Pedraglio Loli, quien es pareja de la testigo Jesica Jesús Camogliano Cruz, por lo que sus declaraciones y las de Teresa Fabiola Camogliano Amezaga no pueden ser tomadas en consideración para enervar la presunción de inocencia que le asiste; aunado esto al hecho de que las declaraciones de las antes mencionadas son contradictorias. Agrega, además, que las



declaraciones de los agraviados María del Pilar Ibérico Ocampo y Juan Vicente Hinoshita Arriaga no poseen contenido incriminatorio, ya que al rendir sus declaraciones brindaron características físicas que no le pertenecen. Asimismo, acota que no se valoraron los documentos que acreditan que a la fecha de los hechos residía en la ciudad de Tumbes, tales como: las constancias de domicilio y trabajo y el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO.** El representante del Ministerio Público, a través de su dictamen acusatorio (obranste a fojas doscientos noventa) y su dictamen aclaratorio (de fojas trescientos cuatro), señala que con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las nueve con cuarenta y cinco horas, cuando los agraviados María del Pilar Ibérico Ocampo y Juan Vicente Hinoshita Arriaga salían de la casa de la madre de la agraviada y abordaron su vehículo, fueron sorprendidos por tres sujetos, entre los que se encontraba el encausado César Augusto Muñoz Ferreyra. Estos descendieron de una camioneta, los amenazaron con un arma de fuego y lograron despojarlos de sus tarjetas de crédito, dinero en efectivo, chequera y teléfonos celulares.

Posteriormente, las coprocesadas Teresa Fabiola Camogliano Amezaga y Jesica Jesús Camogliano Cruz<sup>1</sup>, el mismo día de los hechos, en horas de la tarde, ingresaron a la agencia bancaria Nuevo Mundo, ubicada en la avenida Sáenz Peña N.º ciento sesenta y ocho, en el distrito del Callao, donde fueron intervenidas por los efectivos policiales al advertir que no eran las titulares del cheque que pretendían cobrar. Luego de las investigaciones, las antes mencionadas señalaron al encausado César Augusto Muñoz

---

<sup>1</sup> Ambas encausadas fueron condenadas a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el término de tres años, tal como se observa de la sentencia de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, obrante a folios ciento cuarenta y seis.



Ferreira y al sujeto conocido como "Beto", como las personas que les facilitaron el citado título valor, y que les ofrecieron el monto de cincuenta dólares, a cambio de que cobren el monto referido en el cheque.

**TERCERO.** El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en ella tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción"<sup>2</sup>.

**CUARTO.** La sentencia se basa en las declaraciones de los testigos impropios Teresa Fabiola Camogliano Amezaga y Jesica Jesús Camogliano Cruz, quienes sindicaron al inculcado como la persona que las contactó para el cobro del cheque sustraído a los agraviados; no obstante, es de rigor compulsar las declaraciones de las mismas en concurso con otra prueba que reafirme la incriminación, pues estas son declaraciones de sus coincepadas por los mismos hechos.

**QUINTO.** Así, tenemos que las declaraciones de los agraviados, materia del hecho criminal, no aportan a la tesis incriminatoria, en tanto brindan características físicas generales de los asaltantes y no identifican al

---

<sup>2</sup> Véase, por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N.º 10107-2005-HC/TC, del 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC, de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.



inculpado como autor de los hechos; aunado a lo señalado en el plenario de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince<sup>3</sup>, donde precisaron no reconocer al encausado.

**SEXTO.** La tesis defensiva del encausado César Augusto Muñoz Ferreyra se basa en que a la fecha de los hechos residía en la ciudad de Tumbes con su familia y trabajaba como administrador del restaurante Los Estereos, trabajo que adquirió luego de que fuera retirado como miembro de la Policía Nacional del Perú, por una medida disciplinaria. Señaló, además, que tuvo una relación de enemistad con la pareja de su coencausada Jesica Jesús Camogliano Cruz; versión que se encuentra corroborada con los documentos que obran en el expediente, como son: la constancia de domicilio (de fojas trescientos noventa y siete), la constancia de trabajo (de fojas trescientos noventa y nueve), el informe del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes (de fojas cuatrocientos seis), la Resolución Subprefectural (de fojas cuatrocientos doce), la Licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Andrés Araujo Morán de Tumbes (de fojas cuatrocientos trece), donde desempeñó la función de Gerencia de Participación Vecinal por Resolución de Alcaldía de la Municipalidad de Aguas Verdes (de fojas cuatrocientos catorce); la Resolución de Gobernación de Tumbes que designó a Muñoz Ferreyra como Teniente Gobernador del sector Virgen del Cisne I (de fojas cuatrocientos quince), la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Tumbes, que lo designó como Subgerente de Bienestar, Salud y Desarrollo Comunal (de fojas cuatrocientos dieciséis), el Certificado de Estudios emitido por la Escuela de Capacitación y Especialización de la Policía Nacional del Perú, llevado a cabo en la ciudad de Tumbes (de fojas cuatrocientos dieciocho), el certificado de participación en seminario emitido en el distrito de Aguas Verdes de fojas cuatrocientos diecinueve, el certificado de participación

---

<sup>3</sup> De fojas 358 vuelta y 359 vuelta.



emitido por el Ministerio de Educación en la ciudad de Tumbes (de fojas cuatrocientos veinte), el reconocimiento emitido por el Gobierno Municipal Autónomo de Cantón Huaquillas (de fojas cuatrocientos veintiuno), el reconocimiento emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Aguas Verdes (de fojas cuatrocientos veintidós), el diploma de reconocimiento emitido por la Dirección Regional de Salud de Tumbes (a fojas cuatrocientos veintitrés), el *Diario Regional* de Tumbes donde se aprecian entrevistas a Muñoz Ferreyra (de fojas cuatrocientos veintiséis, cuatrocientos veintinueve vuelta, cuatrocientos treinta y uno vuelta, y cuatrocientos treinta y dos); que demuestran que el encausado, posterior a la fecha de los hechos, vivió y laboró en la ciudad antes mencionada; los que si bien en concreto no establecen que el día en referencia estuvo en Tumbes, ellos acreditan que de manera permanente residió en dicho lugar desde el año mil novecientos noventa hasta el dos mil quince.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, la prueba actuada es insuficiente para arribar a un juicio de condena, en tanto la sindicación de sus coencausadas, sin mayor corroboración periférica, no puede ser sustento de un juicio de reproche penal; y no tienen entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado César Augusto Muñoz Ferreyra, respecto de los cargos atribuidos. Razones por las cuales corresponde absolver al encausado de la acusación fiscal en su contra.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y uno, de fecha quince de octubre de dos mil quince, que condenó a César Augusto Muñoz Ferreyra como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de María del Pilar Ibérico Ocampo y Juan Vicente Hinoshita Arriaga, y le impusieron seis años de pena privativa de libertad; fijó en dos mil soles el monto que por concepto de



reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados antes citados.

**Reformándola: ABSOLVIERON** a César Augusto Muñoz Ferreyra de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de María del Pilar Ibérico Ocampo y Juan Vicente Hinoshita Arriaga. En consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del referido procesado que hayan sido generados por estos hechos; asimismo, **DISPUSIERON** la inmediata libertad de César Augusto Muñoz Ferreyra, siempre y cuando no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso penal; por consiguiente, **OFÍCIESE**, vía fax, para tal efecto a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **MANDARON** que los autos se archiven de forma definitiva donde corresponda; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jlcv